

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito, y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.º La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente á la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística* y *técnica*.

Art. 4.º Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Sección técnica

Aritmética y Geometría.

Dibujo geométrico.

Sección artística

Dibujo artístico.

Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.º Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Sección técnica

Dibujo geométrico.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Topografía.

Geometría descriptiva.

Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Mecánica industrial.

Hidráulica industrial.

Física industrial.

Química industrial inorgánica.

Química industrial orgánica.

Construcción general.

Construcción arquitectónica.

Construcción de máquinas.

Máquinas térmicas.

Máquinas é instalaciones eléctricas.

Francés, é inglés ó alemán.

Sección artística

Dibujo artístico.

Modelado y vaciado.

Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.

Composición decorativa.

Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.º En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería

artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía industrial, la higiene y la geografía industriales, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 8.º La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sobria, y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.º Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó producto expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación, y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de los alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico se distribuirán en varias divisiones, en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada una, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovechamiento con la calificación que hayan merecido. Terminado un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recompensar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores en la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan los particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas clases correspondientes á la enseñanza de alumnas, podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales, y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de Aplicaciones del Dibujo ó las Artes decorativas, según los casos señalados en el párrafo segundo del art. 5.º

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

Uno de máquinas térmicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística

Uno para cada división de las clases de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de Composición decorativa.

Uno de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repetidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artístico y Dibujo geométrico.

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes también numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposición.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo concurso, y con informe de la Junta inspectora.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también concurso, por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Para la separación de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciore de que algún Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia, mediante una gratificación.

La provisión de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó ense-

nanzas extraordinarias que no sean retribuidas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma queden sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislación vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ó otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó un Ayudante numerario, nombrado también por el Ministro, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutarán de sueldo, sino de una asignación devengada por días hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuelas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaría, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores, será: Un Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Conserje, con 2.000 pesetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada división local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada división local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una Junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspección superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Director de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se darán la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuelas de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuela de Artes é Industrias, podrá establecerse una elemental ó superior, á instancia de la Diputación provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil, la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos Centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputación estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le corresponda, aumentando las enseñanzas conforme al plan de este decreto, podrá proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que la sostengan y de la Junta Inspectora, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan hoy con carácter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Sección especial de estudios superiores, independiente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta Sección será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Sección, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recursos ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradición artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Sección de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputación provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este decreto, el plan de reorganización de dicha Escuela y de distribución del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputación provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallan hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y ma-

terial de dichas Escuelas se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente, no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido a la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(“Gaceta,” del día 5.)

Ayuntamientos

PEDRO ABAD

Núm. 181

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores:

Concejales

D. Juan de Dios Porras Aguayo
Ramón de Porras Pérez
Andrés Galán Castilla
Antonio Pérez Vacas
Sebastián Pérez Ayllón
Fernando Parras Alcántara
Antonio Baena Román
Ricardo Rojas Porras
Alfonso Porras Molina
Facundo Muro Sánchez

Contribuyentes y cuotas que satisfacen
Pesetas.

D. Ramón Porras Ayllón	3248 63
Francisco Porras Pérez	1759 56
Francisco Porras Ayllón	1620 18
Antonio Porras Pérez	1579 70
Mariano Fernández de Mesa y Daza	1043 16
Rafael Porras Pérez	940 17
Ildefonso Porras Pérez	903 01
Ricardo Molina Pulido	672 32
Luis Navarro Porras	496 74
Manuel Jurado Cerda	227 37
Andrés Pérez Moya	194 08
Andrés Galán Pérez	187 09
Andrés Triviño Galán	181 13
Pedro Rojas Porras	162 92
Francisco Rojas Porras	132 89
Pedro Romero Cabezas	126 53
Alfonso Castilla Castro	121 54
Francisco Mejía Romero	119 70
Rafael Blanco Angulo	116 40
Rafael Muñoz Parras	107 79
Manuel Jurado Alejandre	107 13
Fernando Mora Román	105 30
Pedro Sendra Pérez	98 98

D. Antonio Matías Prieto	94 20
Antonio Jurado Rojas	93 88
Antonio Flores Carrillo	88 62
Antonio Castellano Casares	87 90
Natalio Castellano González	87 90
Francisco Porras Román	84 40
Alfonso Rojas Porras	82 32
Francisco Vensalá Ruiz	78 88
Antonio Mejía Relañó	78 24
Alfonso Garrido Mejía	76 32
Juan Gómez Galán	76 20
Francisco Galán López	74 64
Alfonso Porras Enriquez	74 62
Pedro Mejía Galán	72 48

D. Francisco González y Gómez 70 31
Domingo Sendra Pérez 70 29
Esteban Román Galán 67 27
En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del art. 25 de la expresada ley.

En Pedro Abad á 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan de Dios Porras.—El Secretario, Melchor de Castro.

Estadística

Sanidad

Núm. 175

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 10 de Enero				
San Pedro	Hembra	»	7 años	Meningoencefalitis.
San Lorenzo	Idem	»	11 meses	Crup.
Idem	Idem	»	3 años	Meningitis.
Santa Marina	Varón	»	6 meses	Neumonía.
Catedral	Idem	»	11	Atrepsia.
Idem	Idem	Soltero	58 años	Disenteria.

Día 11 de Enero

San Andrés	Hembra	Casada	54 años	Estrechez aórtica.
San Lorenzo	Varón	»	6 días	Atrepsia.
Santa Marina	Idem	»	5 años	Viruela.
San Lorenzo	Idem	»	13 meses	Idem.
Santa Marina	Idem	»	9	Idem.
Idem	Hembra	»	8 años	Idem.
Catedral	Varón	Casado	62	Afección del corazón.
Idem	Hembra	Casada	70	Apoplegia.
Idem	Varón	Casado	59	Hepatitis crónica.
Idem	Idem	Idem	72	Congestión cerebral.
Idem	Idem	»	16 días	Atrepsia.
Idem	Idem	Soltero	72 años	Disenteria.

Día 12 de Enero

San Pedro	Varón	»	5 años	Viruela.
Salvador	Hembra	Viuda	80	Cardiaco.
Catedral	Varón	Soltero	37	Hidropesía.
Idem	Idem	Casado	47	Pulmonía infecciosa.
San Miguel	Idem	»	8	Viruela.

Día 13 de Enero

San Lorenzo	Varón	»	1 mes	Atrepsia.
San Francisco	Hembra	Viuda	64 años	Hemorragia cerebral.
Santa Marina	Varón	»	13 meses	Viruela.
San Francisco	Idem	Casado	28 años	Meningitis tuberculosis.
San Nicolás	Hembra	»	2	Viruela.
Catedral	Idem	»	5 meses	Idem.

Córdoba 13 de Enero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 179

ANUNCIO

Debiendo proveerse por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del

Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Ubrique, Cádiz (por traslación de D. Joaquín de Reyna), Jimena, Jerez de la Frontera (por defunción de D. José Ponvilioni), Marchena y Lucena, que corresponden á los Distritos Notariales de Grazalema, Cádiz, San Roque, Jerez de la Frontera, Marchena y Lu-

cena, respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla á 15 de Enero de 1900.—El Decano, Presidente, Ildefonso Calderón.—El Secretario, Diego de León Sotelo y Escobedo.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 185

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en el expediente que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye á instancia, entre otros, de Don Manuel Nieto Laguna, vecino de Fernán Núñez, sobre que se le declare, en unión de sus hermanas Doña Josefa Rafaela y Doña María Josefa Nieto Laguna, y de su sobrina Doña Catalina Luna Nieto, herederos habintestato de su difunta hermana y tía, respectivamente, Doña Francisca Nieto Laguna, sin perjuicio de la cuota marital respectiva al viudo Don José Luna Plasencia, cuya causante era natural y vecina de citada villa de Fernán Núñez, donde falleció sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, ni otorgar disposición alguna testamentaria, el día cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, he acordado anunciarlo por medio del presente, llamando á la vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Dado en la Rambla á dos de Enero de mil novecientos.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de su señoría, Antonio López del Moral.

MONTORO

Núm. 176

Don Manuel de la Cueva y Douoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Sixto Antonio Pádua, de treinta años de edad, natural y vecino de esta población, cuya residencia tuvo en la aldea de Azuel, de oficio del campo, el cual fué sorprendido en dicha aldea de Azuel, término municipal de esta ciudad, el día diez de Noviembre último por una pareja de la guardia civil del puesto de esta población, conduciendo una escopeta de pistón y una bandolera de guarda jurado de montes de Azuel y un documento firmado por varios individuos de dicha aldea, comprometiendo á costear un guarda particular para la custodia de las po-

sesiones y otros extremos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, á fin de recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre dicho hecho por ante el actuario que refrenda y responder á los cargos que le resultan en el mismo; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca del mencionado sujeto, y siendo habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á ocho de Enero de mil novecientos.—Manuel de la Cueva y Donoso.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

C A B R A

Núm. 180

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer dictada en el sumario por hurto de dinero á Antonio Luque Alcaraz, ha ordenado se citen á dos individuos vecinos de Montefrío, que estuvieron vendiendo chacina en esta ciudad el día once de Diciembre último, con el fin de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, para que presenten declaración en el sumario indicado; apercibidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cabra once de Enero de mil novecientos.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

POZOBLANCO

Núm. 183

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de veinte morcillas, que en la noche del veinte y nueve al treinta de Diciembre anterior, fueron sustraídas al vecino de Pedroche Juan de la Cruz Expósito, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á quince de Enero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Núm. 184

Por la presente se encarga á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las dos jumentas que al final se expresarán, y que en la noche del trece al catorce del actual fueron sustraídas á Juan Manuel Serrano y Celestino Galán, vecinos de Dos Torres, del cortijo de la Atalayuela, propio de D. Rafael Blanco Prado, y caso de ser ha-

bidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á quince de Enero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—Por mandado de S. S.ª, Julio Pellitero.

Señas de las caballerías

Una burra blanca, castaña, con el labio inferior más bajo que el superior, de catorce años.

Otra burra negra, castaña, de siete años.

Agencias ejecutivas

CABRA

Número 182

Edicto de primera subasta

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 10 del corriente, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1896 á 97 y 97 á 98, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan:

Don Manuel de Gan, como marido de doña Paula Arcos del Real.—La mitad de una casería de viña y olivar, al partido del Chaparral, de este término, de cabida de sesenta y seis fanegas y ocho celemines; capitalizada en treinta y un mil doscientas sesenta y cinco pesetas. 31.265

Doña Juliana Arcos del Real.—La mitad de una casería de viña y olivar, al partido del Chaparral, de este término, de cabida de sesenta y seis fanegas y ocho celemines, proindivisa con la otra media; valorada en treinta y dos mil trescientas noventa pesetas. 32.390

Don José Amaro Moya.—Una casa en la calle de los Huertos, número 30, de esta ciudad; capitalizada en mil cuatrocientas seis pesetas. 1.406

Don Pablo Cantero Roldán.—Una suerte de olivar al partido del Prado Mezchufo, de este término, de cabida de una fanega y cuatro y medio celemines; capitalizada en novecientas quince pesetas. 915

La subasta se efectuará en la oficina de esta Agencia, el día 25 del corriente, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla

5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 11 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo: P. O., José Morales.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizados de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA